



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO No. 1072</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA</i>
DEMANDADOS	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOÉ PUENTE TIERRA
RADICADO	05615.40.03.002.2017-00054.00
DECISIÓN	Repone decisión y niega mandamiento

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha abril 06 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El día 6 de abril de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSÉ PUENTE TIERRA LIMITADA, hoy CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES LTDA, en favor de la firma LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA, por unas obligaciones contenidas en unas facturas cambiarias de compraventa.

La demandada presentó oportunamente, réplica a la acción interpuesta, formulando recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, excepciones previas y excepciones de mérito.

El Juzgado, corrió traslado a la parte pretensora del recurso de reposición interpuesto, habiéndose recibido escrito en el que se pronuncia frente a las excepciones de fondo y a las excepciones previas, no en relación al recurso de reposición.

Planteamiento del problema jurídico

El objeto de este asunto se circunscribe en determinar si en los términos dichos por la parte ejecutada, los documentos presentados al cobro en este asunto, cumplen con los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo.

Para resolver se considera

En el caso *sub Iudice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada íntegramente y en consecuencia, se deniegue el mandamiento de pago solicitado por ausencia de cumplimiento de los requisitos necesarios para que las facturas cambiarias de compraventa presten mérito ejecutivo.

En relación a este asunto, tenemos que el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., indica que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*", por lo que este es el medio idóneo para el ejercicio de esta defensa.

Ahora, según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Descendiendo al caso particular traído por el recurrente, tenemos que la legislación comercial enseña los requisitos comunes a todos los títulos valores en el art. 621, numeral 2º del C. de Comercio, según lo cual, como mínimo se debe tener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 773 del Código de Comercio, en la factura cambiaria de compraventa "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y **la fecha de recibo.***" (subrayas intencionales)

Así mismo, el Art. 774 del Código de Comercio, señala que la factura cambiaria¹, deberá contener los siguientes requisitos:

*"La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..." (subrayas y negrillas del juzgado)

Descendiendo al caso particular expuesto por el recurrente en el memorial impugnatorio, argumenta este su descontento con el auto que libró mandamiento de pago, exclusivamente en el entendido según el cual, las facturas de compraventa aportadas al plenario para el cobro, según afirma, carece de los requisitos contemplados en el artículo 774 del C. Cio., (reformado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008), atinentes a que se discrimine el número de cuotas a pagar, la fecha de vencimiento de cada cuota, la cantidad a pagar en cada cuota y la fecha

¹ Ver Obra de RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Décimo Quinta Edición. Señal Editora. Medellín – 2015. Páginas: 369 a 372.

de recibo de la mercancía o de las prestación del servicio, por lo que no prestan mérito ejecutivo, tesis esta que está llamada a prosperar, dado que una vez echada una minuciosa mirada de los requisitos contemplados en la norma alegada como incumplida, se advierte que los documentos originales que reposan visibles a folios 3 a 6 del cuaderno principal y referente a las facturas No. 4304, 4383, 4305 y 4225, cumplen los requisitos de las normas enunciadas por el recurrente, (artículos 621 y 774 del Código de Comercio), entre ellas, la fecha de cumplimiento de la obligación, a excepción del exigido en el en el numeral segundo del citado artículo 774, que en su tenor literal establece: "2. **La fecha de recibió de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley." (subrayas y negrillas propias), por lo tanto, carecen de mérito ejecutivo.

Así las cosas, procederá este Juzgado a reponer el mandamiento de pago librado en providencia de fecha abril 06 de 2017, en virtud a que en el interior de las facturas, no se encuentra la fecha de recibo de cada una de ellas y por tanto, será este revocado y en su lugar, procederá a denegarse el mandamiento de pago solicitado para el cobro de las facturas cambiarias de compraventa No. 4304, 4383, 4305 y 4225, al no haberse cumplido con los requisitos exigidos para que presten mérito ejecutivo según lo normado en la normatividad comercial vigente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER *el auto interlocutorio No. 584 de fecha abril 6 de 2017, que libró mandamiento de pago en este asunto; por tanto, será este revocado y en su lugar, procederá a denegarse el mandamiento de pago solicitado para el cobro de las facturas*

cambiarias de compraventa No. 4304, 4383, 4305 y 4225, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante, los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ